

//nos Aires, 11 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 3017/2013/To2, caratulada: "BÁEZ, LÁZARO ANTONIO Y OTROS S/ LAVADO DE ACTIVOS", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, respecto de la situación procesal de Lázaro Antonio Báez;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, el pasado 29 de mayo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar inadmisibles, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de queja interpuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez (CFP 3017/2013/TO2/86/3/5/RH144), contra el rechazo del recurso extraordinario federal deducido -a su vez- contra el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal del 28 de febrero de 2023 que confirmó la condena impuesta por este Tribunal y le impuso una pena diez (10) años de prisión, multa de seis (6) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado (arts. 40, 41, 45 y 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P. -según ley 26.683-; y art. 470 del C.P.P.N.) en orden al denominado hecho "A".

II. Que, en función de ello, la Fiscalía General requirió la realización de un cómputo de los tiempos de detención del condenado Báez, de modo que por secretaría se certificó que el nombrado fue privado de su libertad en la presente causa el día 05 de abril de 2016 (cfr. fs. 20.331) y que permaneció en dicha condición hasta el día 12 de diciembre de 2019, fecha en que se dispuso el cese de su prisión preventiva (Cfr. CFP 3017/2013/TO2/3). Que, en virtud de ello, registra en detención para esta causa tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, y le resta



cumplir de la pena firme impuesta seis (6) años, tres (3) meses y veintidós (22) días de prisión.

Sobre esa base, la fiscalía se expidió con relación a la situación procesal del condenado Báez -entre otros- solicitando que se ordene su captura y consecuente alojamiento en una unidad del Servicio Penitenciario Federal para cumplir su condena.

III. Que, a fin de garantizar el contradictorio se corrió traslado a la defensa, oportunidad en la que solicitó que se mantengan las condiciones vigentes de detención de su defendido, que el Tribunal se abstuviera de disponer cualquier agravamiento de aquellas y que se encausara el trámite actual en la normativa procesal vigente, como así también, que se realice un cómputo de pena que respete el "*criterio de realidad*" propiciado por el Ministerio Público Fiscal.

Expuso a tales efectos los antecedentes del caso y argumentó que la pura actividad del Tribunal ha tornado abstracta la solicitud del fiscal toda vez que aún no se había practicado el cómputo, ni corrido vista del mismo, de modo que lo solicitado carecía de operatividad y eventualmente la resolución que se dicte al respecto será en exceso de la jurisdicción del Tribunal.

Enfatizo en la necesidad de encausar el trámite conformando un legajo de ejecución donde se lleve a cabo el cómputo en los términos del art.493 del C.P.P.N. y respetando que Báez está privado de su libertad desde hace más de nueve (9) años y dos (2) meses, debiéndose computar los plazos de detención sufridos por su cliente en los restantes tramos del expediente, que comprenden la actual modalidad del arresto domiciliario.

Por otra parte, entendió que el escueto pedido fiscal carecía de fundamentación, pues a la par de soslayar la situación de detención del condenado resultaba



arbitrario al pretender retrotraer la progresividad de la ejecución que viene cumpliendo por adelantado.

Por otro lado, solicito la obligatoria e ineludible aplicación del criterio instaurado en este mismo expediente respecto del imputado Leonardo Fariña, donde se rechazó el pedido de la fiscalía para que cumpliera el remanente de su pena firme en una prisión y determinando que la misma se ejecute en arresto domiciliario, para lo cual resaltó que Lázaro Báez lleva años transitando un proceso de resocialización positivo, sostenido y plenamente compatibles con la progresión de la ejecución penal, resaltando el vínculo de convivencia con su actual pareja e hijos, como la enfermedad terminal que atraviesa la primera.

Por último, señaló las múltiples patologías que constituyen el deterioro de la salud de Lázaro Báez, la avanzada edad -69 años y 5 meses- y el riesgo real e inminente para su vida y salud en caso de ser trasladado a un establecimiento penitenciario.

Finalmente, realizó reserva de acudir en casación y del caso federal.

IV. Que, de inicio, cabe precisar que no existe controversia entre las partes en cuanto que la sentencia condenatoria recaída contra Lázaro Antonio Báez se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutada de forma inmediata.

A tal fin, la Fiscalía General requirió la confección del cómputo de tiempos de detención y, sobre esa base, la captura y consecuente alojamiento del nombrado en una unidad penitenciaria federal -ver dictámenes del 30 de mayo y 3 de junio pasados, respectivamente-.

Tampoco existe discusión entre las partes, en punto al tiempo transcurrido entre el 5 de abril de 2016 y



el 12 de diciembre de 2019 -conforme cómputo confeccionado el 30 de mayo pasado-.

Sin embargo, la defensa en su planteo central reclama que se contabilice a los fines del cumplimiento de la pena el tiempo de detención que su asistido cumplió en el marco de la causa N° 3017/2013/To4, la cual también tramita ante este Tribunal y en donde el 26 de agosto de 2024 Lázaro Antonio Báez fue condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno en El Faro de José Ignacio"), y que actualmente se encuentra en revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Que tal reclamo no resulta novedoso en el trámite de los mencionados expedientes, pues este Tribunal -con diferentes integraciones- ha tenido oportunidad de expedirse sobre el particular al resolver pedidos liberatorios.

Al respecto, de la compulsa de aquel expediente surge que, con fecha 7 de diciembre de 2021, se resolvió prorrogar por el término de un año la prisión preventiva de Lázaro Antonio Báez, contado a partir del 25 de noviembre de 2021 (art. 1° de la Ley 24.390 según ley 25.430), continuando su cumplimiento en la modalidad de arresto domiciliario (conforme inc. "j" del art. 210 del CPPF).

Para así resolver, se tuvo que analizar lo argumentado por la defensa de Báez, en cuanto a que no podría prorrogarse la prisión preventiva de su asistido, por cuanto llevaría en esa condición cinco años y ocho meses.



En relación con ello, se destacó lo expuesto por la propia Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, al momento de confirmar los procesamientos con prisión preventiva de los encausados en aquél expediente N° 3017/2013/To4, en cuanto a que: *"Con referencia a la aplicación extensiva en estas actuaciones de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los legajos CFP 003017/2013/TO02/13/1/CFC042 (Legajo de control s/ Chueco, Jorge Oscar), CFP 003017/2013/TO02/3/1/CFC041 (Legajo de control s/ Báez, Lázaro Antonio), habremos de adelantar que disentimos con la postura de las defensas. (...) Ahora bien, de más está decir que las sentencias son soluciones de jurisdicción para el caso concreto y que, la situación analizada al momento de resolver la causa N° 3017/13, difiere enormemente de la que aquí nos ocupa. Allí se prorrogó en reiteradas oportunidades la prisión preventiva de Báez, Chueco y Pérez Gadín, quienes se encontraban en detención desde hacía más de tres años y ocho meses, con un juicio oral en curso desde hacía más de un año. A diferencia de aquello, **en estas actuaciones los nombrados se encuentran detenidos desde la oportunidad en que se dictaron sus procesamientos con prisión preventiva, tiempo que no luce excesivo ni desproporcionado atento a la complejidad de la investigación.**"* (el destacado es de la presente).

En este sentido, se recordó que dicha resolución fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, oportunidad en la que se consideró que: *"(...) los integrantes de la Cámara de grado han concluido que correspondía confirmar la decisión de la instancia inicial sobre la base de un correcto razonamiento, el que contiene fundamentos jurídicos adecuados y suficientes, no habiendo logrado las defensas rebatirlos a través de los remedios presentados"*.



En esa resolución, también se expuso que no podía dejar de resaltarse que en el marco de la causa 3017/2013/To2 (es decir, este expediente donde debe ejecutarse la pena impuesta), el día 12 de diciembre de 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal había resuelto no homologar la prórroga de la prisión preventiva de Lázaro Antonio Báez que había sido dispuesta por este Tribunal -cfr. incidente n° CFP 3017/2013/TO2/3-, por lo que, en la misma fecha, se había dispuesto allí el cese de la prisión preventiva del encartado, razón por la que no estaba cumpliendo con una prisión preventiva en este expediente.

Finalmente, se indicó que, más allá de lo argumentado una vez más por la defensa, en aquéllas actuaciones Lázaro Antonio Báez se encontraba cumpliendo prisión preventiva desde el día en que el juez instructor dispuso su procesamiento con aquella medida de coerción personal, por los hechos que conformaban el objeto procesal de esa causa, por lo que no cabía más que concluir que ese expediente se encontraba dentro de los límites previstos, aunque sea excepcionalmente, por el artículo 1° de la Ley 24.390 -reformada por Ley 25.430-.

De este modo, resulta determinante que dicha resolución fue controlada por la propia Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, oportunidad en la que se resolvió tomar nota de la prórroga dispuesta a partir del 25 de noviembre de 2021, por el término de seis meses, de conformidad con lo previsto por el art. 1 de la ley 24.390 (resolución del 22 de diciembre de 2021 en el legajo CFP 3017/2013/TO4/3/1/CFC60).

En definitiva, de la recopilación de los fallos mencionados precedentemente surge claramente que la posición asumida por la defensa de Lázaro Antonio Báez no solo no es novedosa, sino que ha sido analizada en el



expediente N° 3017/2013/To4 en diversas instancias, no encontrando en ningún momento una respuesta jurisdiccional favorable a sus pretensiones.

Es decir, en ninguna de todas las instancias se hizo lugar a la demanda de la defensa de considerar las prisiones preventivas cumplidas en ambos expedientes como una única e ininterrumpida detención, sino que, por el contrario, se confirmó la interpretación realizada en cuanto a que cada prisión preventiva respondía a diferentes hechos materiales, dictadas en diversos momentos y que debían ser analizadas en el marco de cada expediente en particular.

Más aún, debe destacarse que la posición asumida por la defensa en cuanto al tiempo que Lázaro Antonio Báez llevaba privado de su libertad, también obtuvo debida respuesta en distintos pronunciamientos efectuados por este Tribunal en el marco de la causa conexas 9630/2016/To1, donde también se intentó reiteradamente propiciar que las distintas prisiones preventivas dictadas respecto de su asistido debían considerarse conjuntamente como un único plazo.

En ese sentido, se destacan: **1)** el rechazo a la solicitud de excarcelación de Lázaro Antonio Báez de fecha 27 de diciembre de 2019, en relación con la cual la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 30 de enero de 2020, declaró inadmisibles los recursos interpuestos; **2)** el rechazo de la solicitud de excarcelación del nombrado Báez de fecha 18 de marzo de 2020, respecto de la que la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 4 de abril del mismo año, declaró inadmisibles los recursos interpuestos; **3)** el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario del nombrado Báez de fecha 16 de abril de 2020, en relación con la cual la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 23 de



abril de 2020, declaró inadmisibile el recurso interpuesto (todas ellas de los incidentes 9630/2016/To1/20 y 9630/2016/To1/20/1).

De esta última resolución citada, se destaca que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal consideró que: "(...) se advierte que los agravios invocados por la recurrente no han logrado conmovier los sólidos fundamentos expresados por el a quo para denegar la pretensión reclamada (art. 463 del C.P.P.N.) lo que conduce a la inadmisibilidad de la impugnación intentada. En efecto, aquella discordancia sobre la interpretación de las concretas circunstancias del caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento, por lo que corresponde declarar inadmisibile la vía intentada." (Registro N° 433/2020.4).

Así las cosas, la actual postura de la defensa no presenta ningún elemento novedoso que imponga a este Tribunal apartarse de los criterios ya sostenidos -que ahora se comparten- en cuanto a que Lázaro Antonio Báez ha sufrido distintas prisiones preventivas que corresponden a diversos hechos que conforman los objetos de las diferentes causas que lo tienen involucrado.

Además, el planteo presenta la incongruencia de pretender hacer valer en el presente expediente anticipadamente los tiempos de detención sufridos en aquella otra actuación, sin poder considerarse la condena dictada en aquél, por cuanto no se verifican los requisitos exigidos por el artículo 58 del código sustantivo.



Se ha señalado en tal sentido que: *"...debe incluirse en el cómputo el lapso que el sentenciado permaneció en detención o prisión preventiva en las causas comprendidas en la pena única; mientras que la prisión cautelar sufrida en un proceso de trámite paralelo sólo puede ingresar en la cuenta si en él hubiese recaído condena y fuese unificable."* (cfr. causas n° 146, reg. n° 237, "Peña Argüello, Eduardo s/rec. de casación", rta. el 16 de junio de 1994; n° 709, reg. n° 940, "Ortíz Taipe, Jorge s/recurso de casación", rta. el 29 de febrero de 1996; n° 1772, reg. n° 940 2249, "Loizaga Alfano, Conrado Luis María s/rec. de casación", rta. el 23 de junio de 1998 de la Sala I, entre otras, (CFCP, Sala III, causa nro. FSA 12000138/2012/TO1/CFC1 "Martel, Ángel Eduardo y otros s/recurso de casación", -voto de la Dra. Catucci-, resuelta el 4/12/2015, Reg. 2095/15).

A su vez, como se citara en los mencionados fallos, *"...sólo la acumulación de las penas hace que la prisión preventiva dictada en otra causa por un hecho distinto, integre sustancial y jurídicamente la pena única."* (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Parte General, tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1960, pág. 376).

En definitiva, si no se encuentran cumplidos los requisitos legales para el dictado de una pena única que contemple las condenas dictadas en ambos expedientes, tampoco debe entonces contemplarse los tiempos de detención preventiva cumplidos en esa otra causa.

V. Que, por otro lado, si bien la defensa hizo referencia a la situación de Jorge Leonardo Fariña en cuanto a que se le computaron los tiempos de detención cumplidos en otra causa conexa, indicando que resolver en la presente de otra forma implicaría un trato desigualitario entre los coimputados, lo cierto es que los



casos presentan diferencias sustanciales que imponen resolver de forma distinta.

Es que, si bien la defensa hizo referencia a un cómputo de tiempos de detención realizado con fecha 23 de mayo de 2024, corresponde precisar que aquél fue dispuesto *"atento al tiempo reciente que el condenado Fariña permaneció detenido a la orden de este Tribunal"* (conforme se desprende del decreto que así lo dispuso), a fin de agregar el período que había sumado recientemente en una nueva detención el nombrado.

Sin embargo, el primigenio cómputo de tiempos de detención fue el dispuesto con fecha 12 de mayo de 2023, donde se ordenó expresamente certificar los tiempos de detención de Jorge Leonardo Fariña *"incluyéndose el tiempo de detención dispuesto en la causa acumulada N° 32037862/2013, conforme lo resuelto en dicho expediente por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 6 de septiembre de 2019 (Registro N° 1600/19)"*.

De tal forma, allí radica la diferencia fundamental entre ambos casos, en tanto mediante dicha resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Fariña contra la condena dictada en aquél expediente, anuló el juicio oral y la resolución recurrida, y remitió las actuaciones a este Tribunal para ordenar que se acumulasen a la causa N° 3017/2013 y se estuviese a lo que allí definitivamente se resuelva.

Para así decidir, consideró que: *"(...) aquí el imputado Fariña fue investigado y condenado por el delito de evasión de impuestos y en la causa n° 3017/13 fue procesado por el delito de lavado de activos de origen ilícito -figuras penales que protegen diferentes bienes jurídicos y exigen diferentes elementos típicos para su configuración-, **ambas calificaciones jurídicas se***



sustentaron en la adquisición de las fracciones de los campos de la provincia de Mendoza en el año 2010." (el destacado es de la presente).

Es decir, ambos expedientes versaron sobre el mismo hecho material, razón por la cual, en protección de la garantía constitucional que impide la persecución múltiple por un mismo hecho, la Cámara Federal de Casación Penal anuló no sólo la condena dictada sino el juicio oral y público llevado a cabo, ordenando su acumulación a la presente causa.

En tal sentido, resulta palmaria la diferencia entre ambas situaciones, en tanto en el caso de Fariña se tuvieron en cuenta aquellos tiempos de detención cumplidos en otro expediente pero por un mismo hecho material; expediente que, a la postre, fue acumulado al presente a fin de no vulnerar la garantía del ne bis in ídem.

Por el contrario, en el caso del nombrado Báez, el tiempo de detención que su defensa intenta traer a este expediente, respondió a un hecho material distinto, por el que finalmente resultó condenado, aunque aquel fallo no se encuentre firme y, por ende, no pueda dictarse una pena unificada que contemple ambos tiempos de detención.

VI. Que, en definitiva, toda vez que Lázaro Antonio Báez ha permanecido en detención preventiva en la presente causa un total de tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, resulta que de la pena de diez (10) años de prisión aún le resta por cumplir un total de seis (6) años, tres (3) meses y veintidós (22) días de prisión.

En consecuencia, a efectos del efectivo cumplimiento de la pena cuya ejecución se encuentra habilitada -art. 490 del C.P.P.N.- corresponde disponer la inmediata detención y/o captura de Lázaro Antonio Báez a efectos de ser alojado en la unidad penitenciaria federal correspondiente -art. 494 ibidem-.



Fecha, se practicará por secretaría el cómputo de la pena fijándose la fecha de vencimiento de la pena mencionada y el cual será notificado a las partes a los fines establecidos por el art. 493, primer párrafo, del Código de forma.

VII. Que, según se dispusiera precedentemente, las interpretaciones y cuestionamientos efectuados por la defensa con relación a lo actuado por la acusación pública y al trámite de esta incidencia constituyen una visión sesgada que desatiente la cuestión central, cual es que la sentencia condenatoria ha pasado en autoridad de cosa juzgada y -consecuentemente- se ha tornado operativo su cumplimiento, de modo que corresponde continuar con el trámite de ejecución conforme lo precisado.

Además, resulta prematuro cualquier planteo referente a la modalidad y ejecución de la pena privativa de la libertad, más allá de las implicancias que la detención produce al condenado y su entorno familiar, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para disponer su alojamiento en la unidad penitenciaria más adecuada a sus condiciones personales y cercana a su lugar de pertenencia, sin que se encuentre demostrada una situación excepcional que amerite contemplar el caso desde otra perspectiva.

Al respecto, no puede preterirse que -incluso- la ley no prescribe de modo automático la concesión de la prisión domiciliaria cuando se presenta alguno de los supuestos de hecho del art. 10 del Código Penal o art. 32 de la ley 24.660, sino que -eventualmente- sujeta su viabilidad a la apreciación judicial previo trámite de la incidencia que se suscite.

Por todo ello, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y normas legales citadas, el Tribunal,



RESUELVE:

DISPONER LA INMEDIATA DETENCIÓN Y/O CAPTURA DE LÁZARO ANTONIO BÁEZ a efectos del cumplimiento de la pena, impuesta en la presente causa por sentencia firme, y su posterior alojamiento en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal conforme las consideraciones expuestas.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RICARDO ÁNGEL BASÍLICO
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ DE CÁMARA

FERNANDO CANERO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA SCORZELLI
SECRETARIA DE CÁMARA

En igual fecha se cumplió. Conste.

